Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.) de hoy martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiocho (28) de enero del año que avanza, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor DAIRO MANUEL HOYOS ARELLANO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y radicado bajo el número **2018-00080**-00.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.110.512.516 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional Nº 253.664 del C. S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante y a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en la presente audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Acudió también el abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.953 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 228.274 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería en la presente audiencia para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el poder conferido.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el representante del Ministerio Público.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO EN CUANTO AL REAJUSTE DEL PORCENTAJE DE LA PARTIDA DE SUBSIDIO FAMILIAR EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD y AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD"* serán resultas con la decisión que se adopte en el presente medio de control, comoquiera que versan sobre el fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.1.- Parte demandante: Sin manifestación alguna.
3.2.- Parte demandada: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que sobre los hechos 1º, 2º, 3º, 6º y 7º no existe controversia, por ende, no requerirán de la práctica de pruebas.

Así, existe consenso entre las partes sobre los siguientes supuestos fácticos:

4.1.- Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto reglamentario 4433 del mismo año, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una asignación de retiro al señor DARÍO HOYOS ARELLANO, mediante la Resolución número 1033 de 15 de febrero de 2017[1].

4.2.- Que el actor presto sus servicios a las Fuerzas Militares en un lapso de 20 años, 6 meses y 1 día[2].

4.3.- El 31 de agosto de 2017 el actor presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el cual fue radicado con el número 2010076226, con el que solicitó la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de su asignación de retiro, en el porcentaje que lo tenía reconocido al momento del retiro del Ejército Nacional[3].

4.4.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la anterior petición, a través del acto administrativo contenido en el oficio número 2017-56613 CREMIL 76226 de 15 de septiembre de 2017[4].

4.4.- Durante el tiempo que estuvo en servicio activo como soldado profesional le fue reconocida y pagada una partida de subsidio familiar[5].

4.5.- La partida de subsidio familiar que percibió en servicio activo, no le fue incluida en su mismo porcentaje en la liquidación de su asignación de retiro[6].

Frente a los hechos controvertidos por la parte demandada, en razón a que no fueron aceptados como ciertos o existía oposición, el Despacho encontró que los mismos hacían referencia al reconocimiento del subsidio familiar en actividad y su no inclusión en el mismo porcentaje devengado en actividad, en la liquidación de la asignación de retiro.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede o no la reliquidación de la asignación de retiro del actor, para que se incluya como partida liquidable el subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado en actividad?*

---

[1] Folios 11-12.
[2] Folio 10 y vuelto.
[3] Folios 3-4.
[4] Folio 6 y vuelto.
[5] Folio 10 vuelto.
[6] Folios 11-12.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes para que se pronunciaran al respecto, quienes manifestaron estar de acuerdo.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la entidad demandada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso objeto de estudio en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso señaló que en este caso no era necesario decretar prueba alguna, debido a que las requeridas para resolver el litigio fueron allegadas oportunamente con la demanda y la contestación. En consecuencia, dispuso:

7.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación.

7.2.- Con la contestación no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no había pruebas por practicar, se declaró precluido el término probatorio. En consecuencia, según lo consagrado en el artículo 182 del

C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar *concepto el* Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De lo anterior se corrió traslado a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejo constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:35 a. m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

El apoderado de CREMIL,

GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIÁN PEÑA CORTES